



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Incidente Desacato (Consulta)
<b>Procedencia:</b>	Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
<b>Incidentista:</b>	Doris Elena Cañas Marín
<b>Incidentado:</b>	Savia Salud EPS
<b>Radicado:</b>	05001430300220220024801
<b>Decisión:</b>	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 11 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Doris Elena Cañas Marín contra Savia Salud EPS.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, el A quo tuteló los derechos fundamentales del aquí incidentista, ordenándole *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y seguridad social, invocados por Doris Elena Cañas Marín, quien actúa como agente oficioso de Amparo del Socorro Marín De Cañas, identificada con C.C. N°21.962.361, en contra de la EPS SAVIA SALUD, en virtud de las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de EPS SAVIA SALUD o quien haga sus veces, de manera inmediata, si no lo ha hecho, a la notificación de esta decisión, proceda a garantizar y materializar de manera efectiva y en favor de Amparo del Socorro Marín De Cañas, el servicio médico consistente en la entrega de “ECOGRAFÍA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS”, “ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO”, “TIEMPO DE*

PROTOMBINA”, “TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL”, “SATURACIÓN DE TRANSFERENCIA INCLUYE DETERMINACION DE HIERRO SERICO Y CAPACIDAD TOTAL DE FIJACIÓN”, “COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD”, “COLESTEROL TOTAL”, “ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES”, “CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS”, “UREA EN SANGRE U OTROS FLUIDOS” “IONOGRAMA”, “MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO”, “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA”, “TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR” y “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”. De conformidad con la prescripción médica. TERCERO: CONCEDER a cargo de la EPS SAVIA SALUD, el tratamiento integral que requiere Amparo del Socorro Marín De Cañas, siempre y cuando sea derivado del diagnóstico denominado “I420: CARDIOMIOPATIA DILATADA”, “I252: INFARTO ANTIGUO DEL MIOCARDIO”, “G430:MIGRAÑA SIN AURA (MIGRAÑA COMUN)”, “E039: HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO”, “I10X: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)”, “E106: DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE”, “I255: CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA”, “E785: HIPERLIPIDEMIA NO ESPEFICADA” y “TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015...”

En escrito presentado ante el A quo el 19 de marzo de 2024, el aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, puntualmente, que: “la accionada no ha acatado la orden de la tutela del 13 de septiembre de 2022, a pesar de los insistentes reclamos y vencimiento del término perentorio impuesto por el despacho judicial...”

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 22 de marzo de 2024: “PRIMERO: REQUERIR al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS” o quien haga sus veces, en intervención forzosa administrativa, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la manera en que se ha dado cumplimiento a la orden de tutela emitida al interior de este trámite en providencia del 13 de septiembre de 2022 a favor de AMPARO DEL SOCORRO MARÍN DE CAÑAS. . .”.

La parte accionada guardó silencio.

Encontrando el A quo que persiste un incumplimiento a la orden, determinó seguir adelante con la apertura del incidente, “... *contra de EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS” EN TOMA DE POSESIÓN o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la orden impartida por este Despacho en sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2022, en favor de AMPARO DEL SOCORRO MARÍN DE CAÑAS. . .*” y concediéndole tres (3) días para que se pronunciaran al respecto.

La accionada no se pronunció de la apertura del incidente.

Por contera no se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela, mediante auto del 11 de abril de 2024 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en “*SEGUNDO: SANCIONAR por DESACATO a orden de tutela al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, con Multa de UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. . . TERCERO: DISPONER que la MULTA se depositará en la cuenta N.º 3-0820- 000640-8, del Banco Agrario de Colombia a favor del Tesoro Nacional (Rama Judicial CSJ Multas y Rendimientos)”. . . CUARTO: IMPONER al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, ARRESTO por el término de DOS (02) días en caso de ser confirmada esta decisión por el superior, para lo cual se exhorta al comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra en la ciudad de Medellín o a quien corresponda, para que proceda al arresto del referido y lo ponga a disposición de este juzgado en la locación que disponga. . .*”, providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado “... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>1</sup>

Y, en cuanto “... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. Acorde con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo el 13 de septiembre de 2022 resulta clara respecto del derecho fundamental amparado del aquí incidentista y las ordenes judicialmente impartidas, en este caso, a la EPS SAVIA SALUD y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectiva y material protección no ha cumplido con la entrega total de los medicamentos ordenados en la sentencia referida (no obstante, observando que a la parte incidentada involucrada se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrada al trámite incidental), este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que la incidentada incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 11 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### III. RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante auto del 11 de abril de 2024, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, "...SEGUNDO: SANCIONAR por DESACATO a orden de tutela al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", con Multa de UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. . . TERCERO: DISPONER que la MULTA se depositará en la cuenta N.º 3-0820- 000640-8, del Banco Agrario de Colombia a favor del Tesoro Nacional (Rama Judicial CSJ Multas y Rendimientos)". . . CUARTO: IMPONER al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", ARRESTO por el término de DOS (02) días en caso de ser confirmada esta decisión por el superior, para lo cual se exhorta al comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra en la ciudad de Medellín o a quien corresponda, para que proceda al arresto del referido y lo ponga a disposición de este juzgado en la locación que disponga. . . .".
- 2. NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico al juzgado competente, a la incidentista e incidentado y devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Microstio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

A.R.